



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0119-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Técnico N° 000026, el Reporte de Ocurrencias 1302-149 N° 000045, el Acta de Inspección en Desembarque 1302-149 N° 003101, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1302-149 N° 002966, el Acta de Inspección de Muestreo 1302-149 N° 002735, el Parte de Muestreo 1302-149 N° 002841, el Reporte de Pesaje N° 1902, el Reporte de Calas N° 7361-0044, los Escritos de Registro N°s 00118630-2017-1, 00015899-2018 y 00039722-2018, el Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, los Escritos de Registros N°s 00050732-2018, 00053953-2018 y 00081980-2018, el Informe Legal N° 07019-2018-PRODUCE/DS-PA-Lberamendi-haquino, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.C.**, (en adelante la administrada), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 04 de julio de 2017;

Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo la 02:51 horas del día 04 de julio de 2017, el representante de la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, al momento de realizar la descarga señaló como pesca declarada **10 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo del Parte de Muestreo 1302-149 N° 002841 y del Reporte de Pesaje N° 1902, se verificó la descarga de 3.275 t. del mencionado recurso; hecho por el cual no se pudo concluir con el muestreo biométrico, obstaculizando las labores de inspección, en ese sentido, se procedió a

levantar el Reporte de Ocurrencia 1302-149: N° 000045, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ambos modificados por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante escrito de Registro N° 00118630-2017-1, de fecha 26 de julio de 2017, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, presentó sus descargos contra las imputaciones atribuidas en el Reporte de Ocurrencias;

Que, al respecto cabe señalar que si bien los inspectores al momento de la fiscalización determinaron que la administrada habría incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; sin embargo, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el referido Reporte de Ocurrencias, Inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 727-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 08 de febrero de 2018, notificando a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00015899-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos contra la imputación atribuida en la Cédula de Notificación de Cargos N° 727-2018-PRODUCE/DSF-PA. Asimismo, la administrada solicitó el uso de la palabra, a efectos de exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador, diligencia que fue llevada a cabo con fecha 26 de febrero de 2018, según consta en la Constancia de Audiencia (folios 52);

Que, a través del Memorando N° 00999-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 17 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 4817-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 19 de abril de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con escrito con Registro N° 00039722-2018, de fecha 26 de abril de 2018, la administrada solicitó audiencia, el mismo que fue llevado a cabo el 07 de mayo de 2018, conforme es de verse en la Constancia de Audiencia (folio 64);

Que, asimismo mediante escrito con Registro N° 000507032-2018 la administrada presentó sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y a la vez, solicita uso de palabra, la misma que



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

solicita reprogramación a través del escrito de registro N° 00053953-2018 de fecha 11 de junio de 2018, llevándose a cabo la audiencia el día 27 de junio de 2018, conforme es de verificarse en la Constancia de Audiencia (folio 95);

Que, mediante escrito de registro N° 00081980-2018 de fecha 03 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos ampliando sus alegatos contra el Informe Final de Instrucción N° 484-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TULO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TULO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión,

Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC), y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción **“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”**;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**;

Que, el artículo 5° del Texto Único del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala: **“Que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”**;

Que, asimismo, la citada norma señala:

“(…) Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018



- a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
- b) Realizar medición, pesaje muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega – recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- d) Efectuar notificaciones.
- e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.
- f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial.”

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2015 (en adelante, Norma de Muestreo), se aprobaron las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, estableciendo: “[...] el **procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**”;

Que, así mismo, el Tercer párrafo del ítem 4 establece que: **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencia 1302-149 N° 000045, se desprende que el día 04 de julio de 2017, los inspectores constataron que la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, al momento de realizar la descarga señaló como pesca declarada **10 t.**, sin embargo, el peso final registrado fue de **3.275 t.** según Reporte de

Pesaje N° 1902, motivo por el cual no se pudo realizar la segunda y tercera muestra, obstaculizando el procedimiento de muestreo biométrico;

Que, ahora bien, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, es importante determinar si en el presente procedimiento la administrada ha incurrido en la presunta comisión de la infracción previamente señalada, para lo cual se debe tener en consideración que, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, el representante de la misma, proporcionó como pesca declarada **10 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, sin embargo, la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, descargó la cantidad ascendente a 3.275 t., según el Reporte de Pesaje N° 1902, información que no permitió concluir con el muestreo biométrico correspondiente, obstaculizando las labores de inspección;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, es oportuno analizar cuáles son las conductas sancionables tipificadas en dicho numeral, las cuales son:

- (i) Impedir las labores de muestreo biométrico de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- (ii) Obstaculizar las labores de muestreo biométrico de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Que, en ese sentido, se puede apreciar que la *ratio legis* de la referida infracción, es la de sancionar aquellas conductas realizadas por los administrados que tenga como fin impedir u obstaculizar las labores de inspección o control de los inspectores, en las diversas zonas en donde se pueda realizar actividad pesquera, o impedir que realicen las diversas funciones para los cuales se encuentran acreditados;

Que, ahora bien, mediante escritos de Registro N°s 00118630-2017-1, 00015899-2018, 00050732-2018 y 00081980-2018, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, presentó sus descargos respecto a la imputación formulada en su contra, motivo por el cual se analizará cada uno de sus argumentos, a fin de garantizar su derecho al debido procedimiento;

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada a través de sus descargos, señala que, la norma establece la obligación de informar al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiera extraído ejemplares en tallas menores, únicamente sirve para identificar las zonas de cala, con lo cual PRODUCE podrá determinar la zona de incidencia y/o presencia de ejemplares juveniles o pesca asociada, y solo deberá ser tomado en cuenta para determinar las zonas de incidencias, más no para determinar la cantidad de recursos extraídos, **ello significaría que la cantidad total de pesca declarada es únicamente referencial y no un peso final, la misma que no se encuentra regulado o tipificado**, por ello los inspectores tienen el deber de verificarlo y prever todas las medidas necesarias para realizar eficientemente el muestreo biométrico; asimismo, señala que, el fiscalizador no demuestra que la diferencia entre el peso declarado y el peso registrado se deba a una intención del armador, debiendo la administración establecer claramente el **nexo**



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

causal que justifique su actuar, que por otro lado refiere que se encontraba dentro de su actividad regular y diligente;

Que, es menester señalar que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 5° (en adelante, TUO del RISPAC), lo siguiente:

“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, (...).”

Que, el ítem 4.1 literal a) de la Norma de Muestreo, establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga: “El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desaguador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la **pesca declarada** para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante” (Subrayado y negrita es nuestro);

Que, asimismo, es importante mencionar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o



Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria” (lo subrayado es nuestro);

Que, en relación al Principio de Tipicidad, el profesor ALEJANDRO NIETO¹, señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras”;

Que, en esa misma línea el Tribunal Constitucional peruano ha indicado “*que en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de lex certa no puede entenderse en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*”. Asimismo, el mencionado Colegiado añade que “*la garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionador penal o administrativo*” [Fundamentos 9 y 10 del Expediente N° 05487-2013-PA/TC];

Que, asimismo, la administrada señala que, la administración no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su incumplimiento en la obligación de la diligencia esperada, que no sólo se configura dicha falta por la declaración del inspector, lo cual no parece argumento suficiente; por lo cual no obedece a ninguna motivación ni voluntad maliciosa de querer obstaculizar las labores del inspector;

Que, en ese sentido, de lo expuesto se desprende que la norma es clara al momento de describir la conducta omitida por la administrada, toda vez que, en el presente caso, el patrón de la administrada proporcionó como peso declarado **10 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, cuando la información real es que la **E/P TASA 59**, descargó en la planta de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cantidad ascendente a **3.275 t.** del recurso hidrobiológico en referencia, información con la cual no le permitió al inspector, concluir con el procedimiento de muestreo biométrico correspondiente;

Que, ahora bien, de otro lado, es menester señalar que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 4º, que: “Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola (...)”;

Que, asimismo, menciona en su artículo 5º, que: “El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen (...)”;

¹ Nieto García, Alejandro (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos. p.268



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Que, asimismo, la citada norma señala:

- (...) Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:
- g) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
 - h) **Realizar medición, pesaje muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
 - i) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega – recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
 - j) Efectuar notificaciones.
 - k) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.
 - l) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial.”

Que, en ese sentido, debemos indicar que, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en la actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo, se debe señalar que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, estando autorizado a levantar los Reporte de

 Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;

 Que, en ese sentido, cabe precisar que la Administración, verificando todos los medios probatorios, determina la responsabilidad o no de la administrada, siendo que en este caso, de la evaluación del Reporte de Ocurrencias 1302-149: N° 000045 y el Parte de Muestreo 1302-149: N° 002841, se advierte que, el patrón de la embarcación, en representación de la administrada se encuentra en la obligación de proporcionar a los inspectores un peso declarado, no solo con la finalidad de advertir la cantidad extraída por la embarcación pesquera **TASA 59**, sino por el hecho de que con la información proporcionada permita la realización de las funciones inherentes al inspector, tal y como es el hecho de realizar el procedimiento de muestreo;

Que, en ese mismo orden de ideas, es oportuno tener en cuenta lo señalado en el ítem I de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, la cual dispone como objetivo de la acotada Resolución Ministerial lo siguiente:

“Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”. (lo subrayado y en negrita es nuestro);

Que, por tanto, de lo expuesto se concluye, que no solamente la administrada se encuentra en la obligación de suministrar el peso declarado, sino que también se encuentra en la obligación de que dicho peso declarado sea consistente con lo que realmente extrajo, ello con la finalidad de que el inspector pueda efectuar con normalidad sus funciones en cumplimiento de la normatividad pesquera, y que no permitirlo impediría con el objetivo de la norma de muestreo; es menester señalar que, la administrada no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante el desarrollo de la actividad pesquera; sin embargo, debe tener en consideración que como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, y a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; más aun considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance, por lo que es la que se encuentra en mejor posición para prever las situaciones que alega;

Que, de otro lado la administrada manifiesta que con la emisión de numerosas resoluciones directorales sobre el numeral 26) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la Administración les ha generado una expectativa legítima en su actuación, señalando como sustento la emisión de Resoluciones Directorales con las mismas características, atentando contra el principio de uniformidad y de predictibilidad o de confianza; por lo que, se entiende que la declaración del peso antes de la descarga del recurso, representa solo un dato referencial y no crea una obligación al administrado sobre su exactitud, aproximación u otro en particular, por lo tanto, el acercamiento o la falta de este, al peso obtenido en la descarga, no puede considerarse como la entrega de un dato falso o inexacto y por lo tanto no puede hablarse de una intención de obstaculizar o impedir las labores del inspector;



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que en el presente procedimiento se viene garantizando a la administrada el debido procedimiento en concordancia con los principios en los que se sustenta todo procedimiento administrativo, entre ellos, el de Verdad Material. En tal sentido, en aplicación de este principio y conforme lo señalado en el artículo 39° del TUC del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, sobre la valoración de los medios probatorios, debemos precisar que, “el Reporte de Ocurrencias, (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”, tal como ha ocurrido en el presente procedimiento con el Parte de Muestreo 1302-149 N° 002841 y el Reporte de Ocurrencias 1302-149 N° 000045, medios probatorios que permiten determinar la verdad material de los hechos detectados;

Que, al respecto, corresponde señalar que, no se le imputa a la administrada una infracción por declarar un peso inexacto o que no coincida con el peso declarado, toda vez que esto no es exigible en la Norma de Muestreo; sin embargo, a efectos de poder realizar el muestreo biométrico pertinente, el peso declarado debe encontrarse **próximo** al peso real, de tal forma que el procedimiento de muestreo pueda realizarse conforme lo previsto en la precitada Norma de Muestreo, hecho que no ha ocurrido en el presente procedimiento, debido a que la administrada declaró un peso alejada a la cantidad descargada, obstaculizando el procedimiento de muestreo, así lo declara el inspector en el Parte de Muestro N° 1302-149 N° 002841;

Que, asimismo, lo antes señalado se sustenta de conformidad a lo señalado en los artículos 24° y 39°, los cuales establecen que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, la realización de medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencia que obra en el expediente administrativo, es un medio probatorio, en el que se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, documentos que, de conformidad con el principio de veracidad, no puede ser desvirtuado por sí sólo por la presunción de licitud que goza el administrado,

← puesto que corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; asimismo, son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por la actual Dirección General de Supervisión y Fiscalización, facultados para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control y todo aquel lugar donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas. De lo expuesto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; estando autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;



Que, respecto al otro argumento señalado por la administrada, es menester señalar que, el numeral 1.15 Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la **predictibilidad** como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de tal manera que puedan tener conciencia de cuál será el resultado final que se tendrá en los procedimientos administrativos, no obstante, dicho principio no debe entenderse como una obligación de la Administración de mantener pétreos los criterios adoptados en determinado momento, sino de brindar garantías a los administrados para que puedan adecuar su conducta a las reglas y criterios interpretativos existentes;

Que, de tal manera, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también señala en el numeral 2) del artículo VI que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación primigenia o es contraria al interés general, precisando que en dicho escenario la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados (es decir, es aplicable en los procedimientos respecto de los cuales la Administración aún no emite pronunciamiento, pese a que los hechos denunciados hubieran ocurrido antes de este cambio)². Este dispositivo se encuentra destinado a reconocer la vigencia atenuada del "*stare decisis*" (mantenerse con las cosas decididas) admitiendo, como excepción, que la autoridad se aparte del sentido de decisiones anteriores siempre que no incurra en arbitrariedad;

Que, asimismo, en cuanto, a la aplicación del principio de uniformidad aludido por la administrada, como sustento del archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe señalar que el numeral 1) del artículo VI de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Los actos administrativos que **al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación**, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad (...)";

² TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo VI.- Precedentes administrativos

(...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Que, como puede observarse, la misma norma exige como requisito para ser un precedente de observancia obligatoria que la resolución administrativa en cuestión, realice un estudio de la legislación a partir de un caso en particular. Este análisis debe establecer una vía interpretativa que debe ser seguida de manera obligatoria por los órganos Resolutores, siempre que se encuentren en casos iguales o similares. De lo cual se desprende que la regla establecida en el precedente, debe ser declarado de manera expresa;

Que, en ese sentido, se ha pronunciado el autor Morón Urbina, señalando que “En términos precisos, el precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para **condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares**”;

Que, por ello se puede concluir que las Resoluciones Directorales alegadas no constituyen precedentes administrativos, toda vez que, en las mencionadas resoluciones no se ha realizado un análisis sobre la naturaleza jurídica de alguna norma, su función en el sistema legal, los alcances que pudiera tener la misma en la esfera de los administrados o su concordancia con otras normas de igual o mayor jerarquía;

Que, además de ello debe señalarse que conforme al numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la facultad de establecer criterios interpretativos de alcance general corresponde a los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, es decir una Resolución Directoral evacuada por una primera instancia no vincula a otros procedimientos administrativos, ni constituye jurisprudencia;

Que, en otro extremo de sus descargos, ofrece como medio de prueba el Informe Final de Instrucción N° 01150-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez y la Resolución Directoral N° 0168-2018-PRODUCE/DS-PA, en la que se resuelven declarar el archivo y sobre subsanación voluntaria del administrado;



Que, al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado como medio probatorio, cabe señalar que los hechos suscitados no guardan relación con los hechos analizados en el presente caso, toda vez que, en el Informe Final de Instrucción N° 01150-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez y la Resolución Directoral N° 0168-2018-PRODUCE/DS-PA, se recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la administrada, en mérito a la subsanación que realizara, como es la presentación del Reporte de Pesaje respectivo, previo a la notificación de la imputación de cargos. En ese sentido, los documentos presentados por la administrada como medio probatorio, no desvirtúan la conducta de haber obstaculizado el procedimiento del muestreo biométrico;



Que, de otro lado, la administrada argumenta que, la administración no ha tomado en cuenta de la determinación de la carga, precisando sobre la descripción detallada del proceso de envasado, en la que la información de la pesca declarada y su aproximación al peso real, no dependen únicamente de la voluntad maliciosa de querer obstaculizar las labores de inspección en planta, sino que alega que esto obedece al modelo de bodega, a la cantidad mayor o menor del recurso, a la cantidad de agua que acompaña al recurso, al ángulo de inclinación del barco, entre otras razones;

Que, en atención a lo argumentado precedentemente, es preciso indicar a la administrada que al ser una empresa que se dedica al sector pesquería, conoce de forma adecuada el desarrollo del inicio a fin sus operaciones de pesca, más aun de temas relacionados específicamente a su actividad laboral diaria, como es el caso de extracción, mantenimiento y traslado de recursos hidrobiológicos, siendo esta última realizada a través, de las bodegas de sus embarcaciones durante toda su vida comercial; en ese sentido, carece de lógica que la administrada trate de evadir su responsabilidad para la comprobación de la pesca declarada, siendo responsable de aumentar gracias a su expertiz el cálculo aproximado de la pesca declarada, en la que al consignar un margen tan amplio como la diferencia de la pesca declarada (10 t.) y la pesca registrada 3.27 t. Por lo tanto, resulta evidente, el incumplimiento de la normativa pesquera, así como la intencionalidad de la administrada en obstaculizar las labores del inspector e inducir a error a la Administración;

Que, de otra parte, la administrada solicita se analice, el hecho que, hay una clara contradicción entre los argumentos con el que, el inspector y la Dirección de Supervisión y fiscalización pretenden iniciar el procedimiento sancionador y los argumentos con los que se recomiendan sancionar a TASA, refiere que en la etapa de inspección, el inspector señala que se dio INFORMACIÓN INCORRECTA sobre el peso declarado y ello originó que NO SE TERMINE DE REALIZAR EL PROCESO DE MUESTREO, en consecuencia, se levantó el Reporte de Ocurrencias por OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCION;

Que, sobre el particular, cabe señalar, que si bien en el Reporte de Ocurrencias N° 1302-149 N° 000045, el inspector señaló como una de las infracciones correspondiente al numeral 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ambos numerales modificados por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; cabe precisar que las conductas sancionables tipificadas en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en dicho artículo son:

- Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- Suministrar información incompleta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- Negarle el acceso a los documentos a las autoridades competentes relacionadas con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.

Que, de los supuestos que precede, se observa que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se les requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado presenta la información de manera incompleta o incorrecta; o en otro supuesto, negar el acceso a los documentos a las autoridades competentes relacionadas con la actividad pesquera, cuya presentación se exige;

Que, ante lo expuesto, cabe precisar que, si bien del peso declarado podía estimarse como una información cuyo suministro sea obligatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en el cual señala que "(...) **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante**; no resulta exigible que la cantidad declarada por el armador coincida de forma exacta con el peso extraído por la embarcación pesquera **TASA 59** con matrícula **CO-17361-PM**; en ese sentido, se desprende que la conducta objeto de análisis, respecto a lo señalado por el inspector en el Reporte de Ocurrencias N° 1302-149 N° 000045, no cumpliría con los supuestos de hecho establecidos en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento

de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, asimismo, si bien es cierto el procedimiento de muestreo señala que el inspector debe tomar las muestras teniendo en cuenta la pesca declarada, dicha norma no contempla que la mencionada declaración deba coincidir con exactitud con el peso registrado en el Reporte de Pesaje, por ello, la información suministrada por los representantes de la planta pesquera de la administrada, no se podría considerar incorrecta;



Que, al respecto se debe indicar que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala que “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, puediendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados” (el subrayado es nuestro);

Que en ese sentido, si bien el inspector al momento de la fiscalización determinó que la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; sin embargo, el Órgano Instructor al momento de evaluar los hechos constatados, mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 727-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 08 de febrero de 2018 (Folio N° 20) solamente notificó a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, (el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; toda vez que, la conducta desplegada por la administrada estaría subsumida en la infracción tipificada en el numeral antes referido;

Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada solicita se aplique la regla contenida en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el caso fortuito y la subsanación voluntaria como eximente de la responsabilidad;

Que, al respecto, OSSA ARBELAE, señala que “la fuerza mayor circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca y de manera tal que esa relevante circunstancia representa una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación”; mientras que el caso fortuito “es todo aquello que no puede ser previsto por la mente humana, o un previsto que resulta inevitable”;

Que, asimismo, el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

“**Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (lo subrayado es nuestro).



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Que, por lo expuesto, sobre la carga de la prueba, es menester indicar que, la Administración ha presentado como medios probatorios válidos los diversos documentos elaborados por los inspectores, en especial el Reporte de Ocurrencias, en donde se verifica la presencia del inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, mediante el cual se proporcionó como peso declarado **10 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, cuando la información real es que la **E/P TASA 59**, descargó en la planta de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cantidad ascendente a **3.275 t.** del recurso hidrobiológico en referencia, información con la cual no le permitió al inspector, concluir con el procedimiento de muestreo biométrico correspondiente. Siendo ello así y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ - Ley de Procedimiento Administrativo General, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la administrada aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, siendo el caso que hasta la fecha no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones;



Que, en ese sentido, de la evaluación del Reporte de Ocurrencias 1302-149 N° 000045, se verifica que los inspectores constataron que al momento de realizar la descarga, proveniente de la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, se señaló como pesca declarada **10 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo del Parte de Muestreo 1302-149 N° 002841 y del Reporte de Pesaje N° 1902, se verificó la descarga de 3.275 t. del mencionado recurso; hecho por el cual no se pudo concluir con el muestreo biométrico, obstaculizando las labores de inspección; en ese sentido la administrada debió facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad que puedan cumplir con sus funciones y en estricto cumplimiento de las normas pertinentes, siendo que, al haberse impedido la inspección, impidió el cumplimiento de las labores de los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción;

³ 171.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, en consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la administrada al ser una empresa dedicada a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa;

Que, finalmente, la administrada invoca los Principios de Razonabilidad, Uniformidad y Culpabilidad a fin de aplicar criterios razonables en el presente procedimiento administrativo;



Que, respecto al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración; en todo caso, es necesario señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar. Asimismo, el Principio de Uniformidad contemplado en el numeral Título Preliminar, Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, en la que establece que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para tramites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en regla general, en ese contexto, cada resolución administrativa es debidamente motivada de acuerdo a las características de cada procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, debemos señalar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, ahora bien, se debe señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones inopinadas;

Que, en ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada debió facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda del recurso natural y en estricto cumplimiento de las normas señaladas;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, **se ha podido determinar que la administrada incurrió en la infracción imputada**, al haber obstaculizado las labores del inspector el día 04 de julio de 2017; no obstante, se debe realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista Alejandro Nieto, señala que: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁵;

Que se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

⁴ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos implica el dar plena observancia a la normativa pesquera;

Que, en tal sentido, la administrada, al obstaculizar la labor del inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no actuó con la diligencia ordinaria, toda vez que, como empresa dedicada a la industria pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente ha quedado evidenciada la responsabilidad administrativa de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 04 de julio de 2017;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación Décimo Quinta del Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que establece como sanción una **MULTA** conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LABORES DE MUESTREO EN E/P INDUSTRIAL O DE MAYOR ESCALA	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA
Determinación Décimo Quinta del Código 26	25 UIT



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, en este sentido, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en relación al Principio de Irretroactividad, el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁶, señala que:

“La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna). El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que,

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 425.



integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.”;

Que, lo expuesto resulta concordante, con lo argumentado con el jurista Luis Alberto Huamán Ordoñez⁷, el cual señala:

“La actuación de la potestad sancionadora determina como regla jurídica, en función al primer párrafo del inciso 5° de este artículo, que dicho principio se enfoca a que las disposiciones jurídicas a ser utilizadas son las que tienen aplicación temporal con relación a los eventos o hechos materia del procedimiento administrativo sancionador por lo que los hechos tienen que ser consonantes con el derecho aplicable de su tiempo resultando posible, a manera de dilatada excepción, que se atenúen los alcances del instituto de la irretroactividad cuando las disposiciones, emitidas de modo postrero o ulterior a la concurrencia de la infracción administrativa, resulten más propicias al sujeto que género –por acción u omisión- el comportamiento disvalioso;”

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, corresponde realizar un análisis de la sanción correspondiente al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, y la cual se encuentra actualmente contenido en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la

⁷ HUAMAN ORDOEZ, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado, 1° Edición Jurista Editores, Lima, 2017, p. 1102.

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.



Resolución Directoral

N° 6730-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2018

Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹. En ese sentido, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ¹⁰	0.29	
	Factor del recurso: ¹¹	0.20	
	Q: ¹²	3.275	
	P: ¹³	0.75	
	F: ¹⁴	80% = 0.80	
$M = 0.29 \times 0.20 \times 3.275 \text{ t.} / 0.75 \times (1 + 0.80)$		MULTA = 0.456 UIT	

Que, del análisis de la sanción que contiene la determinación 1) del anexo del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se advierte que la sanción a imponerse es menos gravosa que la

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada: Extracción- CHI Mayor Escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso, se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, siendo en este caso: anchoveta CHI = 0.20.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, la administrada excedió su capacidad de bodega en la cantidad ascendente a 3.275 t.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, es 0.75.

¹⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

establecida en el Código 26) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por lo que, corresponde aplicar la sanción **MULTA** equivalente a **0.456 UIT**, de acuerdo a la determinación 1) del anexo del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 04 de julio de 2017, con:

MULTA: 0.456 UIT (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA